

La Jurisdicción Especial para la Paz: un modelo de justicia predominantemente retributivo

The Special Jurisdiction for Peace:
A Predominantly Retributive Model
of Justice

A Jurisdição Especial para a
Paz: um modelo de justiça
predominantemente retributivo

Enith Carolina Bula Beleño*

Fecha de recepción: 17 de junio de 2020

Fecha de aprobación: 05 de agosto de 2020

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.9908>

Para citar este artículo: Bula Beleño, E. C. (2020). La Jurisdicción Especial para la Paz: un modelo de justicia predominantemente retributivo. *ANIDIP*, 8, 1-29. Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.9908>

Resumen

Este artículo analiza el modelo de justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y sostiene que este es predominantemente retributivo, es decir que el componente retributivo tuvo mayor peso en su diseño que los componentes restaurativo y distributivo. Para ello, parte de identificar las tensiones entre justicia restaurativa, retributiva y distributiva en la justicia transicional, y sitúa dichas tensiones en el contexto del diseño de la JEP durante la negociación del Acuerdo de Paz en Colombia. A partir de ello, analiza los componentes restaurativos, retributivos y distributivos del modelo de justicia de la JEP, identificando cómo se relacionan entre sí y se privilegian unos sobre otros. De esa manera, evidencia que se privilegió el componente retributivo y no se alcanzó la consolidación de un modelo de

* Abogada y politóloga de la Universidad del Norte; Especialista en Derecho Penal de la misma universidad; Magíster en Derecho de la Universidad de los Andes. Correo electrónico: enithbulab@gmail.com. Agradezco al profesor Manuel Iturralde por su apoyo y sus valiosos aportes a la escritura de la tesis de maestría de la que hace parte este artículo.

justicia más amplio que, desde unos componentes restaurativo y distributivo más sólidos, tuviera mayores posibilidades de responder a las causas del conflicto y, por consiguiente, prevenir nuevas formas masivas de violencia.

Palabras clave: Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); justicia retributiva; justicia restaurativa; justicia distributiva.

Abstract

This article analyses the justice model of Special Jurisdiction for Peace (SJP) and argues that it is predominantly retributive; in other words, the retributive component had greater weight in its design than the restorative and distributive ones. It starts by identifying the tensions between restorative, retributive, and distributive justice in transitional justice and places these tensions in the context of the design of the SJP during the negotiation of the peace agreement in Colombia. Based on this, it analyses these components in the SJP's justice model, identifying how they relate to each other and how one is privileged over the other(s). It is evident that the retributive component was privileged, which did not allow to achieve the consolidation of a broader model of justice that, with more solid restorative and distributive components, would have greater possibilities of responding to the causes of the conflict and, therefore, preventing new massive forms of violence.

Keywords: Special Jurisdiction for Peace (SJP); retributive justice; restorative justice; distributive justice.

Resumo

Este artigo analisa o modelo de justiça da Jurisdição Especial para a Paz (JEP) e sustenta que este é predominantemente retributivo, é dizer, que o componente retributivo teve maior peso em seu desenho que os componentes restaurativo e distributivo. Para isso, parte de identificar as tensões entre justiça restaurativa, retributiva e distributiva na justiça transicional, e situa ditas tensões no contexto do desenho da JEP durante a negociação do Acordo de Paz na Colômbia. A partir disso, analisa os componentes restaurativos, retributivos e distributivos do modelo de justiça da JEP, identificando como se relacionam entre si e se privilegiam uns sobre outros. Dessa maneira, evidencia que se privilegiou o componente retributivo e não se alcançou a consolidação de um modelo de justiça mais amplo que, desde uns componentes restaurativo e distributivo mais sólidos, tivesse maiores possibilidades de responder às causas do conflito e, portanto, prevenir novas formas massivas de violência.

Palavras-chave: Jurisdição Especial para a Paz (JEP); justiça retributiva; justiça restaurativa; justiça distributiva.

Introducción

El 24 de agosto de 2016 el gobierno colombiano, en cabeza del presidente Juan Manuel Santos, y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), bajo el mando de Timoleón Jiménez, firmaron un Acuerdo de Paz para poner fin al conflicto armado. Sin embargo, el Acuerdo debía ser refrendado popularmente para ser implementado, siguiendo lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2016, y la decisión de las partes fue someterlo a un plebiscito. Durante poco más de un mes, quienes habían dirigido la oposición a la negociación y firma del Acuerdo de Paz lideraron una fuerte campaña para promover el rechazo al Acuerdo en las urnas. El 2 de octubre de 2016 el Acuerdo fue sometido a un plebiscito, cuyo resultado fue la victoria del ‘No’, con el 50,23 % de los votos (*El Tiempo*, 2 de octubre de 2016). Ante dicha situación, el gobierno sometió el Acuerdo de Paz a un proceso de renegociación, al que fueron convocados actores políticos que lideraron la campaña en su contra.

Durante la renegociación se modificaron distintos puntos del Acuerdo, que volvió a ser firmado por las partes el 24 de noviembre. “[L]ogramos, con la justicia transicional, ajustada y articulada con nuestras instituciones y con el derecho internacional, que las víctimas puedan hacer valer su derecho a la verdad, a la reparación y a la no repetición. Esta justicia nos permitirá voltear la página de la violencia”, declaró el presidente Santos durante la nueva firma del Acuerdo Final (Oficina del Alto Comisionado para la Paz de Colombia, 2018a, p. 316). No obstante, el Acuerdo aún debía ser refrendado popularmente. En un contexto ampliamente polarizado, en el que quienes lideraron la victoria del No en el plebiscito continuaban en oposición al Acuerdo y una fuerte movilización ciudadana exigía al gobierno implementarlo, este fue sometido a la refrendación del Congreso. El 29 de noviembre el Acuerdo fue refrendado en el Senado y el 30 de noviembre en la Cámara de Representantes. Posteriormente, la Corte Constitucional reconoció la validez de la refrendación llevada a cabo en el Congreso.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016) (en adelante ‘Acuerdo de Paz’) contempla seis puntos: 1) Reforma Rural Integral, 2) participación política, 3) fin del conflicto armado, 4) solución al problema del uso de drogas ilícitas, 5) víctimas y 6) implementación del Acuerdo. En el punto sobre víctimas se estableció la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), integrado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, las medidas de reparación

integral¹ y las garantías de no repetición. Los distintos componentes del SIVJRNR están orientados a garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas, funcionando articuladamente bajo el principio de integralidad. La JEP es el componente del sistema que, como mecanismo judicial, se encarga de administrar justicia.

Este artículo analiza el modelo de justicia de la JEP y sostiene que este es predominantemente retributivo, es decir que el componente retributivo tuvo mayor peso en su diseño que los componentes restaurativo y distributivo. Para ello, se divide en cuatro partes. En la primera, se abordan las tensiones entre justicia retributiva, restaurativa y distributiva, desde los debates teóricos sobre la materia. En la segunda, se señala cómo estas tensiones fueron abordadas por los equipos negociadores del gobierno y las FARC-EP al inicio de la negociación sobre víctimas del Acuerdo de Paz. En la tercera, se establecen las características del modelo de justicia de la JEP y se argumenta que en este se terminó privilegiando el componente retributivo. Por último, se presentan las conclusiones.

1. Justicia retributiva, restaurativa o distributiva en contextos de justicia transicional

Desde sus inicios, la justicia transicional² se ha enmarcado en el paradigma de la transición hacia la democracia liberal a través de reformas políticas o jurídico-institucionales, sin tomar en consideración la necesidad de implementar cambios socioeconómicos (Arthur, 2009). Bajo este paradigma, se ha atribuido a la responsabilidad penal individual y a los juicios penales un rol fundamental para el logro de la transición, en tanto se consideran imprescindibles para enfrentar la impunidad, entendida como un obstáculo para la superación del conflicto (Oficina del Alto Comisionado para la Paz de Colombia —OACPC—, 2006; Lessa, Olsen, Payne, Pereira & Reiter, 2014).

1 Las medidas de reparación integral dispuestas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras continúan funcionando.

2 En la literatura sobre la justicia transicional, no existe un consenso sobre su definición. De Greiff (2015) señala que no se trata únicamente de la ausencia de consenso sobre una conceptualización que pueda considerarse como paradigma, sino de la falta de “intentos de articular sistemáticamente una concepción de la justicia transicional” (trad. propia) (p. 32). En este texto, la justicia transicional se entiende como el “conjunto de medidas políticas y jurídicas que adoptan las sociedades cuando están atravesando algún tipo de cambio político, usualmente de dictaduras a democracia o de conflictos armados hacia la paz, para enfrentar las violaciones de derechos que tuvieron lugar durante estos periodos” (Torres, 2019).

De acuerdo con Teitel (2006), en Nuremberg se sentaron los precedentes para que los juicios penales y el castigo fueran centrales en la justicia transicional.³ Posteriormente, se desarrollaron los tribunales penales internacionales y, como lo explica Payne (2015), con la creación del Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional culminó la etapa de institucionalización del deber de perseguir. Por su parte, tribunales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han consolidado en su jurisprudencia la prohibición de leyes generales de amnistías, mientras que tribunales nacionales también han avanzado en la persecución penal de las violaciones a los derechos humanos, rechazando las amnistías (Payne, 2015).

De ese modo, se ha otorgado gran importancia a los mecanismos judiciales en el marco de los procesos de transición. Ahora bien, los mecanismos judiciales pueden tener diversas características, de manera que en el análisis del modelo de justicia de la JEP que se propone en este artículo se busca desentrañar y analizar algunos de sus componentes centrales. Este análisis se realiza teniendo en cuenta tres formas de justicia que pueden confluir en un sistema de justicia transicional y, específicamente, en su mecanismo judicial. Estas son las justicias retributiva, restaurativa y distributiva.⁴ A continuación, se define cómo se entiende cada una de ellas en este artículo para evidenciar que las variaciones en la comprensión del castigo/sanción y los fines que este persigue permiten entender diferenciadamente la impunidad en cada forma de justicia.

En primer lugar, la justicia retributiva supone que los delincuentes deben recibir un castigo proporcional a la gravedad de la conducta punible cometida porque así lo merecen, por lo que la pena constituye un fin en sí mismo (Braithwaite & Pettit, 2015). En general, la retribución se entiende como uno de los fines declarados de la pena y el único con un carácter absoluto. Sus antecedentes se remontan a la expiación propuesta por el cristianismo, que supone que el dolor o el sacrificio tienen la capacidad de redimir y eliminar los pecados y las culpas. Posteriormente, con el desarrollo del capitalismo, el trabajo se convirtió en el medio de redención bajo una perspectiva económica, porque a través de él se compensaba el daño social causado (Sandoval, 1982). La fundamentación del fin retributivo es desarrollada en las teorías de Kant (1968) —la pena es fin en sí misma porque configura un imperativo de justicia— y Hegel (1937) —la pena es fin en sí misma porque niega

3 Sin embargo, en el mismo Nuremberg también se instituyó una impunidad selectiva (en la que los vencedores de la Segunda Guerra Mundial no fueron juzgados), siendo esta una característica de muchos procesos transicionales enmarcados en el paradigma liberal (Nesiah, 2006).

4 Se trata de formas de justicia que surgieron y se desarrollaron con independencia de la justicia transicional.

el delito y restablece el orden jurídico—. Dado que el castigo no es un medio para alcanzar otros fines, en la justicia retributiva la impunidad es entendida como la falta del castigo proporcional merecido por el delito cometido.

En segundo lugar, la justicia restaurativa devuelve a las partes —la víctima, el ofensor y la comunidad— el conflicto (Christie, 1977). De esa manera, las víctimas y el ofensor pueden tramitar el conflicto y llegar a un acuerdo sobre la forma en que se reparará o restituirá el daño causado por la ofensa. Esta justicia es reacia al castigo,⁵ pues su propósito es restaurar a cada una de las partes (Braithwaite, 1999), sin eximir al ofensor de su responsabilidad o del reproche por su conducta. La ofensa es reprochada bajo la idea de vergüenza reintegrativa, es decir, se comunica al ofensor la desaprobación social, de tal manera que se le impulsa a desistir de nuevas ofensas: el ofensor es bueno, lo malo es su conducta (Braithwaite, s. f.). En la justicia restaurativa, la impunidad es entendida como la falta de una responsabilización incluyente del ofensor frente a la conducta cometida, que permita la reparación de las víctimas y la restitución de las partes y los lazos sociales.

Finalmente, la justicia distributiva puede entenderse como “una respuesta, que mira hacia atrás y hacia adelante, a la demanda de rectificación de las injusticias e inequidades distributivas del pasado” (Urueña & Prada, 2018, p. 402). Esta justicia debe reducir las diferentes formas de opresión estructural, que son reproducidas sistemáticamente por las instituciones económicas, políticas y culturales, generando desventajas para algunos y privilegios para otros (Young, 1988). Al atacar las diversas formas de injusticia estructural, la justicia distributiva ataca las causas estructurales de los conflictos y contribuye a que no se reproduzcan. En la justicia distributiva, la impunidad es entendida como la falta de respuesta adecuada a las injusticias estructurales o las desigualdades que están en la base del surgimiento y/o la persistencia de los conflictos o las violencias cometidas.

5 La justicia restaurativa surgió hacia la década de los setenta como una alternativa, no necesariamente excluyente, a los modelos de justicia existentes. En 1974, se dio el primer programa protorrestaurativo de reconciliación entre ofensor y víctima en Kitchener (Ontario). En 1977, Randy Barnett empieza a sugerir la *restitución* como nuevo paradigma de la justicia criminal. Pero es solo hasta los ochenta que la propuesta comienza a tomar auge. En Nueva Zelanda y Australia es donde empiezan a desarrollarse de manera más amplia los procesos restaurativos, y Braithwaite comienza a liderar la teoría de la justicia restaurativa (Hoyle, 2010). Cuando Barnett (1977) propuso un paradigma de la restitución, partió de la crisis del paradigma que se sustentaba tanto en fines retributivos como en fines relativos del castigo, a partir del colapso de dos de sus fundamentos: la legitimidad moral y la eficiencia práctica.

Tabla 1. Tipos de justicia, respuesta a la violencia y noción de impunidad

Tipo de justicia	Respuesta a la violencia	Impunidad
Justicia retributiva	La respuesta a la violencia es el castigo. El castigo es fin en sí mismo, es merecido y debe ser proporcional al delito.	La impunidad es la falta de castigo proporcional al delito.
Justicia restaurativa	La respuesta a la violencia es la responsabilización incluyente del ofensor, cuyo fin es restituir a las partes (víctima, ofensor, comunidad).	La impunidad es la falta de una responsabilización incluyente del ofensor frente a la conducta cometida, que permita la reparación de las víctimas y la restitución de las partes (incluido el mismo ofensor) y los lazos sociales.
Justicia distributiva	La respuesta a la violencia es la implementación de medidas que busquen transformar las injusticias estructurales que la reproducen.	La impunidad es la falta de respuesta adecuada a las injusticias estructurales que están en la base del surgimiento y/o la persistencia de los conflictos o las violencias cometidas.

Fuente: elaboración de la autora.

La forma en que deben relacionarse estas formas de justicia en los sistemas de justicia transicional ha sido ampliamente discutida. En este artículo se toman en consideración dos debates sobre la materia, que, como se verá más adelante, se reflejan en el diseño de la JEP.

En primer lugar, existe un debate, no exclusivo del campo de la justicia transicional, sobre la relación entre justicia retributiva y restaurativa en el que destacan dos visiones (Gavrielides, 2008). Por un lado, la visión normativa abolicionista, que considera que la justicia restaurativa debe ser independiente de la retributiva y que las medidas restaurativas no pueden ser punitivas. Por otro lado, la visión pragmática, según la cual la justicia restaurativa es dependiente y complementaria de la retributiva (Gavrielides, 2008, 2014), ambas justicias pueden fortalecerse mutuamente (Marshall, 1999) y no son excluyentes ni opuestas (Daly, 2002). En el campo de la justicia transicional, Minow (2011) y Lambourne (2015), desde una visión pragmática, afirman la necesidad de conciliar elementos retributivos y restaurativos. A su vez, Uprimny y Saffón (2006) y Uprimny, Sánchez y Sánchez (2014) señalan que en Colombia la justicia restaurativa debe ser complementaria a la justicia retributiva, pues esta no sería suficiente por sí sola para garantizar los derechos de las víctimas y la transición.

En segundo lugar, existe otro debate sobre la relación entre la justicia transicional y la justicia distributiva. La justicia distributiva no ha tenido un lugar significativo en la mayoría de los procesos transicionales (Urueña & Prada, 2018; Bergsmo, Rodríguez-Garavito, Kalmanovitz & Saffón, 2010; Muvingi, 2009; Miller, 2008; Franzki & Olarte, 2014). Con el paso del tiempo, se han cuestionado las formas en que la justicia transicional aborda las causas estructurales de los conflictos mediante medidas distributivas. Así, mientras muchos han sostenido que la justicia transicional no tiene la capacidad para abordar las dimensiones socioeconómicas de los conflictos, otros han propuesto una visión más amplia de la justicia transicional, sosteniendo que, sin la adopción de medidas distributivas que aborden las causas del conflicto, es imposible su superación⁶ (Torres, 2019; Waldorf, 2019).

Este artículo se propone un análisis más acotado de las relaciones de las formas de justicia desde los lentes de los debates mencionados, pues no pretender analizar el sistema de justicia transicional en su integralidad. Como se ha indicado, es el diseño del modelo de justicia de la JEP lo que se analizará a la luz de las nociones y debates planteados.

2. La negociación del modelo de justicia de la JEP

En Colombia, la negociación del Acuerdo de Paz estuvo orientada bajo el paradigma democrático liberal y neoliberal de la justicia transicional.⁷ De ahí que mientras algunos asuntos fueron excluidos de las negociaciones, otros ocuparon un lugar central. Así, antes del inicio de las negociaciones del Acuerdo de Paz, el gobierno estableció como consigna inalterable que no se negociarían los principios democráticos, el Estado de derecho ni el modelo económico (Santos, 2019; De la Calle, 2019; OACPC, 2018a). Mientras tanto, el componente de justicia judicial —particularmente el castigo y la preocupación por la impunidad— fue un tema central y altamente controversial en la negociación, que incluso requirió la delegación de equipos de juristas expertos para que acordaran una propuesta sobre la cual los negociadores pudieran decidir posteriormente (De la Calle, 2019; OACPC, 2018b). Su centralidad fue tal que terminó por agotar la mayor parte del esfuerzo de los negociadores, opositores y defensores del Acuerdo: “[E]l énfasis sobre la impunidad [...] termina por subestimar la importancia de los acuerdos estructurales logrados por las partes” (Rojas, 2017).

6 Incluso, entre quienes aceptan la inclusión de medidas distributivas en la justicia transicional, existen distintas visiones. Algunas desligan totalmente la distribución de la restitución (Kalmanovits, 2010) y otras consideran que deben complementarse (Uprimny & Saffón, 2009).

7 Este paradigma se entiende según lo planteado por Arthur (2009), Franzki y Olarte (2014).

Al principio de las negociaciones, las FARC-EP rechazaron la justicia retributiva, proponiendo la aplicación exclusiva de medidas de justicia restaurativa, que apuntaran a la “restauración a partir de la verdad” (Santrich, 2018), y rechazaron la cárcel (De la Calle, 2019; Institute for Integrated Transitions —IFIT—, 2018; Santos, 2019) —solicitando una amnistía general impuesta mediante sentencias caso a caso (IFIT, 2018; Santos, 2019)—. También rechazaron la justicia ordinaria⁸ y solicitaron un tribunal penal internacional o una comisión de la verdad con funciones judiciales (IFIT, 2018). Por su parte, el gobierno propuso inicialmente una mixtura entre justicia retributiva —que consideraba necesaria— y restaurativa —con un enfoque de sanciones reparadoras⁹ y que contribuyeran a la verdad—, y planteó la imposición de penas de cárcel graduables en centros especiales de detención para los máximos responsables autoseleccionados por el mismo grupo (De la Calle, 2018, 2019; IFIT, 2018; Santos, 2019). Además, accedió a un tribunal especial, siempre que este tuviera carácter nacional (IFIT, 2018; Santos, 2019).

Por su parte, la justicia distributiva ocupó un lugar reducido en el debate sobre el modelo del mecanismo judicial y careció de la visibilidad que tuvieron el castigo y la impunidad, porque no se entendía vinculada a estos. Este reducido lugar se evidenció, sin embargo, en dos discusiones. Por un lado, en los principios para la discusión del punto 5 sobre víctimas se había establecido que “se tendrán en cuenta las vulneraciones que en razón del conflicto hubieran tenido los derechos económicos, sociales y culturales” (OACPC, 2018a, p. 89). En los pronunciamientos de los equipos negociadores sobre estos principios, se evidenció que no los comprendían de la misma manera. Las FARC-EP entendía la necesidad de abordar de manera amplia las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y las causas estructurales del conflicto desde el punto 5.¹⁰ Específicamente, presentaron una propuesta “de incluir en el programa de reparación las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales [...]. Eso significaba que problemas prevalentes en muchas regiones de Colombia como la pobreza, la desigualdad o la falta de acceso a educación o salud constituirían violaciones a derechos por parte del Estado” (IFIT, 2018, p. 256).¹¹

8 Véase OACPC (2018a, p. 221).

9 El gobierno, en su propuesta de mapa del punto 5 del 23 de septiembre de 2014, se refirió a procesos de reparación simbólica y colectiva en las comunidades vinculadas a la justicia transicional (OACPC, 2018a, p. 262) que, posteriormente, corresponderían a las sanciones reparadoras de la JEP.

10 Véase OACPC (2018a, p. 97).

11 Además, hicieron referencia a la creación de un Plan Nacional para la Reparación Integral “enfocado en la justicia social, territorial y de género”, a través de programas territoriales (OACPC, 2018a, p. 235).

Mientras tanto, el gobierno entendía que la situación de DESC se abordaba principalmente desde las transformaciones contenidas en los puntos 1, 2 y 4 del Acuerdo,¹² o incluso desde lo que, posteriormente, serían las sanciones reparadoras, donde se daría prioridad a las regiones afectadas por el conflicto y a las víctimas (IFIT, 2018). Aunque no es del todo claro cuál era el vínculo del programa de reparación a violaciones de DESC con el componente judicial en la propuesta de las FARC-EP, se observa cómo se diluye la relación entre el mecanismo judicial y las violaciones a DESC en la posición del gobierno.

Por otro lado, el equipo de las FARC-EP fue claro en poner sobre la mesa la necesidad de establecer la responsabilidad de los actores económicos nacionales e internacionales y otros Estados en el conflicto armado.¹³ Al respecto, el gobierno coincidió en que el régimen de responsabilidad debía cobijar a terceros y agentes del Estado que no fueran miembros de la fuerza pública, que hubiesen tenido participación en el conflicto armado, accediendo a abordar una dimensión socioeconómica del conflicto.

De ese modo, se relegó mayoritariamente el componente distributivo fuera del punto 5 y se diluyó su relación con el componente judicial, que quedó limitada a las sanciones reparadoras y al abordaje de la participación de terceros, con poder político y económico, en el conflicto.

Tabla 2. Punto de partida de los equipos negociadores de las FARC-EP y el gobierno de Colombia en la negociación del componente de justicia del punto 5 del Acuerdo de Paz

Discusión de elementos claves	FARC-EP	Gobierno
¿Cárcel?	No penas de cárcel.	Penas de cárcel graduables para máximos responsables (autoselección).
¿Justicia ordinaria?	No justicia ordinaria. Tribunal penal internacional.	Tribunal especial nacional.

12 Véase la declaración de principios para la discusión del punto 5 de la agenda (OACPC, 2018a, p. 93); la propuesta de estructura del punto 5 del 23 de septiembre de 2014 del gobierno (OACPC, 2018a, pp. 267-268); el discurso en el que presidente Santos anunció la publicación de los borradores conjuntos de los puntos 1, 2 y 4 el 24 de septiembre de 2019 (OACPC, 2018a, p. 276); y la propuesta sobre reparación del gobierno del 17 de junio de 2015 (OACPC, 2018b, p. 249).

13 Véanse las diez propuestas mínimas de las FARC-EP para abordar los derechos de las víctimas del 6 de septiembre de 2014 (OACPC, 2018a, p. 230), y su visión del narcotráfico como “un problema global y social” que involucra a varios países (OACPC, 2018a, pp. 410-411).

Discusión de elementos claves	FARC-EP	Gobierno
¿Máximos responsables?	No. Amnistía general, sentencias caso a caso.	Sí. No amnistía general. Selección y priorización, máximos responsables.
¿Justicia retributiva o restaurativa?	Solo restaurativa.	Ambas. Se necesita la retributiva.
¿Distribución?	Sí. Programa de reparación a violaciones DESC.	No. Solo reparaciones a derechos humanos violados en el marco del conflicto armado. DESC a través de Reforma Rural Integral y PDET, con priorización de víctimas.

Fuente: elaboración de la autora a partir de: Santrich (2018), De la Calle (2018, 2019), IFIT (2018), Santos (2019), Oficina del Alto Comisionado para la Paz de Colombia (2018a, 2018b).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los equipos negociadores tenían diferencias sustanciales sobre la forma en que entendían la impunidad. Las FARC-EP no entendían la impunidad en sentido retributivo, y consideraban que la justicia restaurativa, aunada quizás a medidas de justicia distributiva, era suficiente para superar la impunidad,¹⁴ mediante la reparación de las víctimas, la inclusión del ofensor y la transformación de las causas estructurales del conflicto. Así, promovían una visión abolicionista de la relación entre justicia retributiva y restaurativa en el mecanismo judicial del sistema transicional, y exigían la reparación de las violaciones a DESC por parte del Estado, lo que podría haberse vinculado de forma directa al mecanismo judicial.¹⁵

A su vez, el gobierno entendía la impunidad en sentido retributivo y consideraba que la justicia retributiva era necesaria y el tipo de castigo/sanción era un aspecto central.¹⁶ Así, promovía una visión pragmática de la relación entre justicia retributiva y restaurativa, y, al mismo tiempo, restaba importancia y diluía la relación entre el modelo del componente judicial y la justicia distributiva. Finalmente, como se verá en el siguiente apartado, esta fue la visión que predominó en el diseño de la JEP.

14 Véase Santrich (2018, p. 58).

15 Según Arbour (2019), los DESC pueden ser tenidos en cuenta en procesos transicionales en el ámbito penal, pero también en tribunales de derechos humanos, entre otros mecanismos.

16 Véase De la Calle (2019, pp. 113, 114, 128); Santos (2019, p. 477).

3. El diseño de la JEP: un modelo de justicia predominantemente retributivo

El Acuerdo de Paz (2016) y las normas de implementación señalaron que la justicia de la JEP no se entiende en términos meramente retributivos, y que la justicia restaurativa es uno de sus paradigmas orientadores. Incluso la Corte Constitucional se ha referido a la JEP como “una justicia esencialmente restaurativa” (Sentencia C-080 de 2018). Así, su modelo de justicia ha sido categorizado por algunos como un modelo mixto (Uprimny & Güiza, 2016) o híbrido (Rojas, 2017), en el que se interrelacionan elementos retributivos y restaurativos. Además, como ya se mencionó, también se ha entendido que los elementos restaurativos están vinculados con los puntos estructurales o distributivos del Acuerdo de Paz (Rojas, 2017). A continuación, se explica cómo se entendieron los componentes restaurativo, distributivo y retributivo en el modelo de justicia de la JEP, para luego plantear por qué el primero tuvo mayor peso en su diseño.

El paradigma restaurativo de la JEP apunta principalmente a tres objetivos: a) la restauración del daño causado; b) la reparación y satisfacción de los derechos de las víctimas; y c) la terminación de la situación de exclusión social que provocó la victimización (Acuerdo de Paz, 2016, pp. 144, 164; Acto Legislativo 1 de 2017, art. 1º). En ese sentido, el componente distributivo está incluido en la justicia restaurativa, tal como esta fue entendida desde el Acuerdo de Paz,¹⁷ a través de las sanciones propias. Esta relación entre el componente restaurativo y distributivo se aborda más adelante.

Para materializar el paradigma restaurativo, se estableció un procedimiento dialógico que conduce a la imposición de unas sanciones propias o restaurativas. El procedimiento dialógico apunta a lograr que la verdad se construya a partir de un proceso participativo deliberativo, al esclarecimiento de patrones de criminalidad, a que los comparecientes reconozcan de forma plena verdad y responsabilidad por las conductas cometidas, y a que, posteriormente, lleguen a acuerdos con las víctimas sobre las sanciones restauradoras. Las víctimas tienen oportunidades de participación, en calidad de intervinientes especiales, en las distintas etapas del procedimiento, tales como las versiones voluntarias, la audiencia pública de reconocimiento, la definición de los proyectos de sanción restauradora, etc., (Ley 1922 de 2018). A quienes reconozcan verdad plena y cumplan con las exigencias del sistema, se les imponen las sanciones restauradoras o propias, que son restricciones efectivas

17 Véase la nota al pie 5 sobre la perspectiva del gobierno. Esto también fue reconocido por las FARC-EP al final de la negociación del componente de justicia (OACPC, 2018b, p. 526).

de libertad (no carcelarias) con una duración de entre 5 y 8 años. Estas sanciones se construyen a partir del diálogo entre víctimas y ofensores, pero es la magistratura la que asegura, finalmente, que los proyectos restaurativos garanticen los derechos de las partes y respondan adecuadamente a los fines de la transición (Acuerdo de Paz, 2016; Ley 1957 de 2019; Ley 1922 de 2018). Ahora bien, como se explicará al abordar el componente retributivo, se ha señalado que las sanciones propias no son exclusivamente restaurativas, sino que también tienen un componente retributivo (Uprimny & Güiza, 2016; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018).

Como se dijo previamente, el marco de sanciones propias o restaurativas, establecidas en el Acuerdo y las normas de implementación (Ley 1957 de 2019), constituye también el componente distributivo de la JEP. De acuerdo con Rojas (2017), existe una estrecha relación entre las sanciones restaurativas de la JEP y los puntos estructurales del Acuerdo —los que tienen la vocación de transformar las causas estructurales del conflicto—.¹⁸ Es decir, los cambios estructurales que buscan estos puntos se convierten en “complemento orgánico” del mecanismo de justicia de la JEP (Rojas, 2017). Así mismo, las sanciones propias también deben responder a relaciones generales de opresión, como, por ejemplo, las asociadas con el género (véase Ley 1922 de 2018, art. 64). Por ello, desde el proceso de negociación del Acuerdo, los fines restaurativos de las sanciones no pueden entenderse sin apuntar a los cambios estructurales que el Acuerdo también reconoce (Rojas, 2017).

Por su parte, el componente retributivo está presente tanto en los casos de ausencia de reconocimiento de verdad plena por parte de los comparecientes como en los casos de reconocimiento de responsabilidad (en los que se aplican las sanciones propias ya descritas) (Uprimny & Güiza, 2016; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018). Por un lado, en los casos en que los presuntos responsables no reconocen verdad plena y responsabilidad por las conductas cometidas en el procedimiento dialógico, se abre un proceso adversarial, que funciona bajo lógicas muy similares a las del proceso penal ordinario (Ley 1922 de 2018), y da lugar a la imposición de dos tipos de sanciones: las alternativas y las ordinarias. Si hay reconocimiento de responsabilidad antes del fin del proceso, se imponen sanciones alternativas de cárcel entre 5 y 8 años. Si termina el proceso sin reconocimiento y se encuentra penalmente responsable al acusado, se imponen sanciones ordinarias de cárcel hasta por 20 años (Acuerdo de Paz, 2016; Acto Legislativo 1 de 2017; Ley 1957 de 2019).

18 Esto fue planteado así desde la negociación. Véase, por ejemplo, notas al pie 3, 5, 9. Adicionalmente, en el comunicado conjunto del 15 de diciembre de 2015, en el que las FARC-EP y el gobierno anunciaron que habían llegado a un acuerdo sobre el punto 5, reconocieron expresamente que la implementación de los demás puntos del Acuerdo era la base de la justicia (OACPC, 2018b, p. 501). Esto también lo establece la Ley 1957 de 2019 (art. 141).

Por otro lado, en los casos de aplicación de sanciones propias, según Uprimny y Güiza (2016), la restricción efectiva de libertad constituye un componente retributivo de aflicción, aunque se combine con las sanciones restauradoras y reparadoras.¹⁹ Desde su perspectiva, el componente retributivo disminuye a medida que se incrementan el reconocimiento y la verdad; mientras el componente restaurativo se reduce a medida que disminuyen el reconocimiento y la verdad, y desaparece totalmente en las sanciones ordinarias (Uprimny & Güiza, 2016). En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que

la JEP deberá buscar la reparación de las víctimas a través de proyectos restaurativos, pero **sin dejar de lado la sanción por la gravedad de la ofensa** cometida contra las víctimas y contra la sociedad. En consecuencia, la sanción tendrá como objetivo no solo la reparación y la satisfacción de la víctima a través de los proyectos restaurativos, sino también **restablecer el equilibrio entre víctima y victimario, es decir, que los responsables sean tratados como tales** y la sanción restaurativa sea evidencia de que están bajo la ley y no por encima de ella. [...] las sanciones propias, que se caracterizan por ser unas sanciones que *no son exclusivamente retributivas*, es decir, los responsables no estarán en condiciones convencionales de privación de la libertad, sino que tendrán una *efectiva* restricción de tal derecho [...]. De esta manera, de un lado, **la sanción será retributiva, porque implica restricción de derechos y libertades bajo estrictas condiciones de supervisión durante el tiempo en que dicha sanción deba ser cumplida**. De otro lado, la sanción será restaurativa, pues asegurará el cumplimiento de funciones reparadoras por parte de los responsables, partiendo de su reconocimiento de responsabilidad, y siguiendo con el desarrollo de proyectos de interés social y de reparación (Sentencia C-080 de 2018, negrillas fuera del texto original).

A partir de esta breve descripción, se evidencia que el modelo de justicia de la JEP privilegió el componente retributivo sobre el restaurativo y el distributivo, lo cual no implica que estos dos componentes carezcan de peso o impacto en el procedimiento. Esto se explica a partir de cuatro factores que se exponen a continuación.

19 El equipo negociador del gobierno tenía una visión similar: “En nuestra opinión, estas sanciones [propias] tenían dos caras. Una mayoritaria, reparadora y restaurativa, pero otra, cuyo énfasis era menor pero de todos modos importante, que significaba que en todo caso la sanción tenía también un componente de castigo, no solo de reparación” (De la Calle, 2019, p. 128).

3.1. El componente retributivo es privilegiado bajo consideraciones políticas

Lo primero es problematizar la razón por la cual se ha atribuido un carácter también retributivo a las sanciones propias, que se producen como resultado de un procedimiento dialógico y deliberativo entre las partes, en el que existe un reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte del ofensor. En principio, quien conozca el procedimiento dialógico podría pensar que no tiene fines retributivos, esto es, que no busca imponer un castigo proporcional²⁰ ni la imposición de un sufrimiento merecido como fin en sí mismo en el procedimiento.

En la interpretación de Uprimny y Güiza (2016), el componente retributivo de la restricción efectiva de libertad está dado por la aflicción que supone. A su turno, en la interpretación de la Corte Constitucional, dicho componente está dado por la restricción en sí misma, por el restablecimiento del equilibrio entre víctima y victimario, y el tratamiento del responsable como tal. No obstante, entendiendo que la retribución supone que el castigo proporcional y merecido es un fin en sí mismo, no será la restricción la que le aporte el carácter retributivo a las sanciones propias. Es decir, ni el procedimiento ni las sanciones que se imponen a partir de este adquieren un carácter retributivo porque esta sea una restricción en sí misma o porque supongan el tratamiento del responsable como tal. Como ya se ha advertido, la justicia restaurativa concede un peso importante al reproche al victimario, a través de la vergüenza reintegradora: no se trata de que el ofensor no reciba ningún reproche, sino de que este reproche se logre a partir del procedimiento deliberativo, el reconocimiento de responsabilidad y una sanción incluyente, y de que todo esto, entre otros fines, permita su reincorporación.

Así, se observa que en los planteamientos de Uprimny y Güiza (2016) y de la Corte Constitucional es realmente la consideración de la necesidad de restablecimiento del equilibrio entre víctima y victimario, como fin atribuido a las sanciones propias, la que otorga a estas su carácter retributivo. Es bajo esta consideración que subyacen las ideas de proporcionalidad y merecimiento, que hacen del sufrimiento derivado de la sanción propia un fin en sí mismo.

20 Seils (2015) planteó que el contenido retributivo de las sanciones, en contextos de violaciones masivas a derechos humanos, es cuestionable: “Es posible que una sentencia ‘desproporcionada’ conserve un elemento retributivo, en el sentido que puede basarse en la premisa de la responsabilidad moral por conductas anteriores y ser impuesta con el fin de causar cierto grado de sufrimiento. Sin embargo, muchos podrían pensar que un sufrimiento insuficiente mediante una sentencia reducida restringe la utilidad de la descripción de ‘retribución’ tal como ésta podría entenderse comúnmente” (p. 11).

De no ser por dicha consideración, podría entenderse que la imposición de la restricción efectiva de libertad en la sanción propia obedece a la necesidad de garantizar el cumplimiento de los proyectos restaurativos en lugares determinados, para que puedan cumplir con su cometido reparador y reintegrador. De hecho, siguiendo la distinción entre sistemas de restitución punitiva y sistemas de restitución pura, propuesta por Barnett (1977) en los inicios del paradigma restaurativo, en las posturas de la Corte Constitucional y Uprimny y Güiza (2016) se echa de menos el avance hacia un paradigma de restitución pura. En el paradigma de restitución punitiva se añadía la restitución a los fines tradicionales de la pena, mientras que en el de restitución pura la restitución era el único fin, y el logro de otros fines tradicionalmente perseguidos solo podía darse como resultado de la restitución. En este caso, parece existir una reticencia en la Corte y en los autores a renunciar al sufrimiento como fin en sí mismo de la sanción y a adoptar una visión de restitución pura.

Ahora bien, esta reticencia a dejar de atribuir un carácter retributivo a las sanciones propias parece responder, al menos en parte, a la necesidad política de contrarrestar los reclamos sociales y políticos contra la impunidad entendida en sentido retributivo para legitimar el proceso de negociación y el sistema de justicia transicional. Así, Uprimny y Güiza (2016) manifestaron que en la JEP una justicia exclusivamente restaurativa “comprometería seriamente el derecho a la justicia de las víctimas y el deber del Estado de investigar y castigar los crímenes de guerra y de lesa humanidad”.²¹ Así mismo, la Corte Constitucional, en la citada sentencia, dijo: “Puede generar una sensación de impunidad si las sanciones restaurativas eliminan completamente el componente retributivo de la sanción” (Sentencia C-080 de 2018). Esta preocupación por la impunidad responde a las exigencias del derecho internacional y los movimientos antiimpunidad en el ámbito nacional e internacional, situación que influyó en el proceso de negociación del Acuerdo y diseño de la JEP.

En ese orden de ideas, el carácter retributivo de las sanciones propias supuso la decisión política de atribuirles el fin en sí mismo de causar sufrimiento, lo cual responde, al menos en parte, a una tendencia a evitar la sensación de impunidad en sentido retributivo.

21 Tiempo atrás, Uprimny y Saffón (2006) ya habían señalado que “la individualización y el castigo de los responsables de crímenes de guerra y lesa humanidad resultan importantes para el éxito de un proceso de justicia transicional y para la estabilidad del nuevo orden social y político incubado en su seno, por lo que el enfoque de la justicia restaurativa no puede ser el imperante en estos contextos” (p. 135).

3.2. El componente retributivo se limita bajo consideraciones estrictamente utilitaristas

Otro elemento para tener en cuenta es el relacionado con las *limitaciones* en el ejercicio de la persecución penal en el marco de la JEP. Así, la JEP puede otorgar amnistías e indultos a delitos políticos y conexos (Ley 1820 de 2016). Igualmente, no todas las conductas punibles cometidas en el marco del conflicto serán sancionadas, aun cuando no sean delitos políticos y conexos, pues se seleccionarán las más graves y representativas (Ley 1957 de 2019). En cierta forma, medidas como el otorgamiento de amnistías o la selección de conductas restringen el componente retributivo, pues implican, en contraposición con la justicia retributiva, que no toda conducta punible debe recibir su castigo.

Sin embargo, lo que se precisa aquí es que estos mecanismos no suponen dar una prioridad o un mayor peso a la justicia restaurativa, sino que son instrumentales para el logro de los fines de la justicia transicional, y han sido ampliamente aceptados en el marco de los estándares internacionales sobre la persecución penal en contextos de violaciones masivas de Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Por ejemplo, el otorgamiento de la mayor amnistía posible al culminar un conflicto es un mandato derivado del DIH (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, art. 6.5). A su vez, las estrategias de selección y priorización han sido institucionalizadas desde el derecho penal internacional dada la imposibilidad fáctica de juzgar y sancionar a todos los partícipes de violaciones al DIDH y al DIH en contextos en los que estas son cometidas masivamente (Jäger, 1998; ICTJ, 2019).

Esto no implica una crítica a las amnistías o a las estrategias de selección, que son necesarias y tienen impactos positivos en procesos transicionales como el colombiano. Lo que se destaca es que este tipo de medidas limitan el componente retributivo para evitar una impunidad *de facto* en sentido retributivo, sin, por ello, darle una mayor preponderancia a la justicia restaurativa.

3.3. El componente restaurativo (y, con él, las garantías de los derechos de las víctimas) es limitado y condicionado

La JEP está lejos de ser una “una justicia esencialmente restaurativa”, como la ha calificado la Corte Constitucional (Sentencia C-080 de 2018). Sobre este tema, Tonche y Umaña (2017) han destacado que el alcance de la justicia restaurativa en la JEP es limitado porque esta termina operando, en general, bajo lógicas propias de la justicia retributiva, basándose en tres razones. Primero, la condicionalidad del proceso dialógico y las sanciones propias o restaurativas es problemática, en

tanto convierte a la justicia restaurativa en una mera excepción de la retributiva. En esa medida, las sanciones restaurativas continúan funcionando bajo la lógica de obtención de ventajas para el victimario, propia del sistema penal tradicional. Segundo, el paradigma restaurativo está centrado exclusivamente en la reparación y restauración de la víctima, dejando de lado las necesidades del ofensor. Tercero, dado que el modelo establece las medidas restaurativas, se reduce notablemente el componente dialógico y la gestión constructiva del conflicto social.

Si bien se considera acertado el primer aspecto anotado por los autores, lo cierto es que deben hacerse precisiones sobre los otros dos. Sobre el segundo, no se puede desconocer que las sanciones propias son construidas en un procedimiento dialógico en que también participan los ofensores y son un camino para su reincorporación y responsabilización incluyente, en contraposición a otras vías de responsabilización excluyentes. Sobre el tercero, se precisa que el listado de sanciones restauradoras propuesto en la legislación no es taxativo y otras medidas pueden ser acordadas por las partes y aprobadas por la magistratura.

En relación con este tema, Rojas (2017) también resalta que el paradigma restaurativo es tímido, porque el modelo mixto no se compromete con los fines del modelo restaurativo, que no cuestiona las falencias estructurales de las sanciones retributivas de cara a la satisfacción de los derechos de las víctimas, y que las vías restaurativa y retributiva en la JEP no resultan siempre compatibles. Por ejemplo, en los casos en que no haya reconocimiento pleno de verdad, y se dé paso al proceso ordinario para la imposición de sanciones retributivas, no resulta claro cómo se garantizarían la verdad y la reparación.

Recogiendo algunos de estos elementos, en definitiva se observa que la condicionalidad de la justicia restaurativa supone que la centralidad de las víctimas —su participación deliberativa a propia voz en los procedimientos y en la definición de las sanciones—, la reparación transformadora con impactos distributivos a través de las sanciones propias y la reincorporación de los responsables a la sociedad también están condicionados, pues estos elementos desaparecen o se atenúan seriamente en los procesos en los que no hay reconocimiento. De ese modo, no se logró que estos aspectos fueran centrales en todo el proceso, mediante alternativas para expandir el paradigma restaurativo, y se les terminó restringiendo por la condicionalidad de este.

3.4. El componente distributivo es limitado y accesorio de un componente restaurativo potencialmente débil

Con respecto al componente distributivo, destacan dos aspectos. El primero deriva de las consideraciones recién esbozadas. Las sanciones propias o restaurativas

constituyen el componente con potencial distributivo de la JEP, en tanto suponen la conexión con los puntos estructurales del Acuerdo de Paz (Rojas, 2017) y porque apuntan a la reparación transformadora. No obstante, debe tenerse en cuenta que no es claro en qué medida puede considerarse que las pautas contenidas en estos tres puntos apuntaron a verdaderas transformaciones estructurales. Así, por ejemplo, se ha cuestionado el carácter transformador de la Reforma Rural Integral, señalando que terminó reproduciendo aspectos establecidos previamente en la Constitución Política (Alviar, 2016; Alviar & Engle, 2016). Además, aunque la priorización de las víctimas en los programas de la Reforma Rural Integral parecía ser la respuesta del gobierno ante la propuesta de las FARC-EP de incluir un programa de reparación a las violaciones de DESC en el punto 5 del Acuerdo (IFIT, 2018), el gobierno aprovechó esta oportunidad para acordar programas y políticas que, en realidad, estaban pendientes por implementar hacía mucho tiempo (Santos, 2019); y, adicionalmente, dar un impulso estratégico a la negociación, que consistía en permitir que el equipo negociador de las FARC-EP demostrara algunas victorias políticas a los miembros de su grupo durante la negociación (Santos, 2019).

Pero, además de estas limitaciones de los puntos estructurales del Acuerdo, como Rojas (2017) también parece reconocer, cuando se opta por la vía puramente retributiva por no haberse dado un reconocimiento de verdad completo por parte del procesado, la débil conexión entre la JEP y los demás puntos del Acuerdo de Paz se rompe. Es decir, en estos casos en los que no se imponen sanciones restauradoras, sino penas de cárcel, la JEP y los ofensores dejan de contribuir a la transformación de condiciones de injusticia estructural.

El segundo aspecto se refiere a una modificación a lo pactado establecida por la Corte Constitucional, que también limitó las posibilidades distributivas del Acuerdo. La exclusión de la obligación de los terceros que hubiesen participado en conductas punibles en el marco del conflicto armado de acudir a la JEP, mediante la Sentencia C-674 de 2017, permite que las conductas de empresas y actores privados que se beneficiaron o financiaron el conflicto armado,²² reproduciendo algunas situaciones de injusticia estructural, tengan mayores posibilidades de continuar sin ser juzgadas.

El argumento central de la Corte para sustentar esta decisión fue que la comparecencia obligatoria de terceros en la JEP violaba el principio del juez natural. Según su razonamiento, el problema radicaba en el hecho de que los terceros no

22 Como lo señalan Bernal y Marín (2018), los períodos en que las relaciones entre paramilitares y actores económicos se fortalecieron también fueron períodos de mayor violencia por parte de este grupo. Esto da cuenta de lo imperioso que resulta que los terceros rindan cuentas y garanticen los derechos de las víctimas afectadas por su participación en el conflicto.

hubiesen negociado la creación de la JEP —juez *ex post facto*—, pues, de acuerdo con su interpretación, solo se les podría someter a este tipo de tribunal si ellos así lo decidiesen voluntariamente.

Sin embargo, muchos tribunales que han buscado responder a violaciones masivas de derechos humanos en el mundo han sido creados después de la ocurrencia de estas. La misma JEP está investigando y juzgando los hechos cometidos por las FARC-EP y la fuerza pública antes del 1° de diciembre de 2016, aun cuando empezó a funcionar en marzo de 2018, situación que no es problemática para la Corte porque ellos fueron quienes lo acordaron de esa forma.

Para la justicia transicional es muy difícil responder a una situación de violación masiva de derechos humanos de la misma manera —con los mismos métodos, técnicas, enfoques y estructuras— que lo hace la justicia ordinaria frente a conductas que ocurren cotidianamente en un contexto de paz. Además, muchas veces se requiere construir un modelo de justicia que marque una separación frente a la situación anterior. La crítica a la construcción de un tribunal *ex post facto* podría tener mayor sentido si la JEP hubiese sido creada para juzgar una sola parte del conflicto, como ocurrió, por ejemplo, en Nuremberg (Krever, 2014) o en Ruanda (Waldorf, 2008). No obstante, la JEP no fue pactada de esa forma y estuvo pensada para juzgar con igual rasero a las personas que habían participado en el conflicto armado. Incluso, las magistradas y magistrados fueron elegidos mediante un comité de escogencia designado específicamente para ello, precisamente con el fin de garantizar su idoneidad, imparcialidad e independencia. Igualmente, debe destacarse que el modelo de justicia de la JEP ofrece un régimen favorable, en término de los beneficios y sanciones a las que se puede acceder, si se le compara con el régimen de justicia ordinaria. De ahí que varios terceros, con procesos avanzados o condenas en contra, solicitaron voluntariamente someterse a la JEP aun cuando la Corte Constitucional hubiese establecido que no tenían la obligación de hacerlo.²³

Adicionalmente, debe añadirse que la JEP surge como algo más que una justicia acordada entre los equipos negociadores de las FARC-EP y del gobierno nacional. El Acuerdo de Paz, que consignaba que la JEP también juzgaría a terceros, fue refrendado a finales de noviembre de 2016 en el Congreso y la validez de esta refrendación fue declarada por la Corte (Sentencia C-699 de 2016, M. P. María Victoria Calle). Esta aprobación no significó que la JEP empezara a funcionar inmediatamente, pues en todo caso hacía falta implementarla. Así que, posteriormente, el Congreso aprobó la

23 El plazo de sometimiento voluntario a la JEP por parte de terceros civiles y agentes del Estado no miembros de la fuerza pública venció el 6 de septiembre de 2019. A esa fecha, la JEP reportó 540 solicitudes de sometimiento de terceros civiles y 117 de agentes del Estado no miembros de la fuerza pública (JEP, 9 de septiembre de 2019).

Ley 1820 de 2016 y el Acto Legislativo 1 de 2017, donde, como se anotó, se establecía la comparecencia obligatoria de algunos terceros civiles y de todos los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública ante la JEP. Por ello, no se puede desconocer que fue el Congreso, actuando como órgano representativo elegido democrático, el que puso a funcionar la JEP bajo un régimen en que era obligatoria la comparecencia de terceros.

Por todo lo anterior, se puede decir que con esta decisión la Corte dejó por fuera uno de los aspectos reivindicados por quienes exigen la inclusión de las dimensiones socioeconómicas de los conflictos en la justicia transicional: “La participación de empresas y actores privados en la financiación de los actores armados ilegales” (Torres, 2019, p. 49).

Conclusiones

En ese orden de ideas, se evidencia que en el modelo de la JEP la justicia retributiva tuvo un mayor peso que las justicias restaurativa y distributiva. Una apuesta más decidida por el paradigma restaurativo, que aparejaba medidas distributivas, no hubiese condicionado su aplicabilidad al reconocimiento de responsabilidad, lo que a su vez condicionó la centralidad de los derechos de las víctimas, la participación de las víctimas en la definición de las sanciones, la reincorporación del procesado y la reparación con vocación transformadora mediante los proyectos restaurativos de las sanciones propias. La relevancia de estos aspectos no es tenida en consideración en el procedimiento adversarial y las sanciones de contenido retributivo.

Ahora bien, alrededor de esta renuncia a los beneficios de la justicia restaurativa para las partes contrastan otras preocupaciones. Sin desconocer que el reconocimiento de responsabilidad en procesos como el de la JEP también puede perseguir ventajas penales, lo que puede poner a dudar a las víctimas sobre su autenticidad (Cohen, 2016, p. 258), lo cierto es que en casos de ausencia de reconocimiento no es posible continuar con un procedimiento estrictamente dialógico y es probable que sea necesario dar paso a un proceso con elementos adversariales para establecer las responsabilidades penales de los ofensores.

Sin embargo, habría sido posible buscar alternativas para mantener o ampliar el enfoque restaurativo, como, por ejemplo, mantener las sanciones propias (con mayor duración), incluyendo el punto de vista de las víctimas o delimitando previamente con ellas un marco de sanciones especiales con fines reparadores transformadores para tales casos, adicionar mecanismos adicionales de deliberación entre las partes para promover el reconocimiento, la posibilidad de construir memorias compartidas y de esclarecer verdad, etc. Pese a la falta de reconocimiento

de responsabilidad por parte del victimario, es evidente que la participación de las víctimas, la reincorporación del procesado, el esclarecimiento de verdad, la reparación transformadora y la reconstrucción del tejido social son más viables a través de un procedimiento en el que se dialogue con el ofensor y una sanción en la que este trabaje para reparar a víctimas y comunidades, que por medio de un procedimiento adversarial y de la cárcel.²⁴

Además, sin pretender homogeneizar los intereses de las víctimas, debe tenerse en cuenta que en algunos casos la reparación transformadora puede ser más prioritaria para ellas que la privación de la libertad del victimario, si en ambas situaciones se declara su responsabilidad por los hechos cometidos. Por ejemplo, Torres (2019) apunta que algunas víctimas “quieren en primer lugar es cubrir las necesidades socioeconómicas presentes y futuras de sus familias” (p. 40). Esto se evidenció en una encuesta realizada a un grupo de víctimas en Colombia en la que la mayoría señaló preferir garantías respecto a sus necesidades socioeconómicas sobre las sanciones penales a los victimarios (Rettberg, 2008), lo cual no implica que le hayan restado total relevancia a estas.²⁵

Adicionalmente, la pena retributiva de cárcel puede empeorar la situación del sistema carcelario en Colombia,²⁶ que se ha considerado insuficiente para alcanzar los fines que tradicionalmente se le han atribuido y que, en realidad, cumple funciones que pueden ser contrarias a lo que se busca con la justicia transicional.²⁷

24 Latimer *et al.* (2005) indican que la justicia restaurativa, en términos generales, puede ser más efectiva para mejorar la satisfacción de las víctimas y los victimarios, incrementar el cumplimiento del victimario con la restitución y reducir la reincidencia, en comparación con los métodos tradicionales no restaurativos del sistema de justicia penal.

25 Esta encuesta, desarrollada por Retteberg (2008), arrojó como resultados que las principales preferencias frente a medidas de reparación son: que me ayuden a cubrir mis necesidades económicas y las de mi familia (45,5 %); que se sepa la verdad sobre los hechos (44 %) (p. 58). Así mismo, también reportó que los juicios contra los responsables de los diferentes crímenes son, mayoritariamente, para conocer la verdad (41,1 %) y permitir que las personas puedan volver a convivir (26,1 %) (p. 75). Incluso, frente a la pregunta sobre cómo deberían ser castigados los culpables de los crímenes, las respuestas fueron divididas: el 37 % respondió que deberían pagarles a sus víctimas y otro 37 % que deberían ser encarcelados (p. 74).

26 En Colombia el sistema carcelario se encuentra en un estado de cosas inconstitucional, es decir, existe una situación de violación masiva y estructural de los derechos humanos de los reclusos, que imposibilita la resocialización, y es atribuida, desde 2013, a una política criminal irracional y altamente punitiva (Corte Constitucional, sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015). Véase Hernández (2018).

27 “[L]a cárcel refleja, sobre todo, en las características negativas a la sociedad” (Baratta, 2004, p. 197), que es una sociedad excluyente y altamente desigual, y reproduce las relaciones estructurales de opresión relacionadas con la clase, la raza y el género (Davis, 2016). Así, las cárceles colombianas son espacios deshumanizantes y excluyentes que, bajo el modelo de confinamiento celular, materializan la justicia retributiva y, al mismo tiempo, generan un daño social mayor del que buscan remediar, crean nuevos problemas sociales y violan sistemáticamente los derechos de los reclusos (Iturralde & Ariza, 2016). En ese sentido, la cárcel resulta contraria a las transformaciones estructurales que el componente distributivo de la JEP y los puntos estructurales del Acuerdo buscan y que se consideran necesarias para lograr la construcción de paz. Pero, además, lejos de permitir la reincorporación de los excombatientes, en ella se da la prisionalización (Baratta, 2004). Igualmente, en casos de grupos

Así mismo, los proyectos restaurativos por desarrollar en el marco de las sanciones propias son el único punto de conexión con los puntos con vocación distributiva del Acuerdo de Paz, por lo que el componente distributivo de la JEP también se encuentra condicionado. Probablemente, la inclusión directa y no condicionada de medidas distributivas en el componente de justicia tendría un mayor impacto distributivo. El vínculo actual entre la justicia de la JEP y la justicia distributiva es débil, por la condicionalidad del componente restaurativo y por las dudas sobre la vocación transformadora de los puntos estructurales del Acuerdo. Igualmente, la vocación distributiva del Acuerdo de Paz se encuentra en duda por las mencionadas cuestiones sobre su diseño, a lo que se suma el hecho de que estos puntos han tenido un nivel de implementación muy bajo.²⁸ Al respecto, debe considerarse que desde el mismo Acuerdo se pactó la priorización de la implementación de la JEP, que debía ser incluida de manera prioritaria en la Constitución mediante un acto legislativo (Acuerdo de Paz, 2016). En definitiva, si las sanciones de contenido reparador no estuvieran condicionadas, el componente distributivo de la JEP no lo estaría. Pero, además, si se hubiesen incluido medidas distributivas directamente vinculadas al componente de justicia de la JEP, estas habrían gozado de mayor prioridad y el modelo de justicia judicial de esta habría sido sin duda más amplio.

Finalmente, el componente retributivo, que se consideró necesario mantener para evitar la sensación de impunidad en sentido retributivo, fue predominante, mientras que no se alcanzó la consolidación de un modelo de justicia más amplio que, desde unos componentes restaurativo y distributivo sólidos, tuviera mayores posibilidades de responder a las causas del conflicto y, por ende, prevenir nuevas formas masivas de violencia.

Teniendo en cuenta que la JEP lleva dos años de funcionamiento, ha empezado a producir decisiones y a avanzar en el desarrollo de su mandato, vale la pena analizar, en una posterior investigación, cómo ha sido la materialización de los componentes retributivo, restaurativo y distributivo del diseño del modelo de justicia de la JEP y qué alcance les ha dado el tribunal en la práctica judicial y a través de sus decisiones. En esta primera etapa de su funcionamiento, en la que se están surtiendo los procedimientos dialógicos que pueden culminar en sanciones

armados organizados con fines políticos, contribuye más a prevenir el delito que se cambien las condiciones que estructuran la desigualdad, que son las que motivan la creación y mantenimiento de los grupos (Seils, 2015).

28 Al finalizar el segundo año de la implementación del Acuerdo, los puntos 1 y 4 eran los que tenían un nivel más bajo de implementación (Iniciativa Barómetro, Matriz de Acuerdos de Paz & Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz, 2019).

restauradoras, la JEP tiene la oportunidad de potencializar y maximizar los componentes restaurativo y distributivo, para aprovechar los beneficios que estos aportan a las víctimas, los ofensores, sus comunidades y la transición en general.

Referencias

- (2 de octubre de 2016). Polarización del país, reflejada en resultados del escrutinio. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/resultados-plebiscito-2016-42861>
- Alviar, H. (2016). La discusión en torno a la política de desarrollo agrario: ¿perspectivas encontradas?, ¿nuevas soluciones? En I. Jaramillo & H. Alviar (Eds.), *Perspectivas jurídicas para la paz* (pp. 11-39). Bogotá: Universidad de los Andes.
- Alviar, H., & Engle, K. (2016). The distributive politics of impunity and anti-impunity: lessons from four decades of Colombian peace negotiations. In K. Engle, Z. Miller & D. M. Davis (Eds.), *Anti-impunity and the human rights agenda* (pp. 216-254). Cambridge: Cambridge University Press.
- Arbour, L. (2019). Justicia económica y social para sociedades en transición. En F. Torres (estudio preliminar), *Justicia transicional y postconflicto*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes.
- Arthur, P. (2009). How “transitions” reshaped human rights: a conceptual history of transitional justice. *Human Rights Quarterly*, 31(2), 321-367. <https://doi.org/10.1353/hrq.0.0069>
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Barnett, R. (1977). Restitution: a new paradigm for criminal justice. *Ethics*, 87(4), 279-301. Retrieved from <https://www-jstor-org.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/stable/2379899>
- Bergsmo, M., Rodríguez-Garavito, C., Kalmanovitz, P., & Saffón M. (2010). Introduction. In M. Bergsmo, C. Rodríguez-Garavito, P. Kalmanovitz & M. Saffón (Eds.), *Distributive justice in transitions* (pp. 1-14). Oslo: Tokel Opsahl Academic Publisher-PRIO.

- Bernal, L., & Marín, D. (2018). Los empresarios en la guerra: elementos de la verdad judicial sobre la complicidad empresarial en Colombia. En Dejusticia (Ed.), *Cuentas claras: el papel de la Comisión de la Verdad en la develación de la responsabilidad de las empresas en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Ediciones Antropos.
- Braithwaite, J. (1999). A future where punishment is marginalized: realistic or utopian. *UCLA Law Review*, 46(6), 1727-1750. Retrieved from <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.journals/uclalr46&i=1741>
- Braithwaite, J. (s. f.). *Reintegrative shaming*. Retrieved from http://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/05/2000_Reintegrative-Shaming.pdf
- Braithwaite, J., & Pettit, P. (2015). *No sólo su merecido: por una justicia penal que vaya más allá del castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Christie, N. (1977). Conflicts as property. *British Journal of Criminology*, 17(1), 1-15. Retrieved from <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.journals/bjcrim17&i=11>
- Cohen, R. (2016). Restorative justice. In C. Sabbagh & M. Schmitt (Eds.), *Handbook of social justice theory and research* (pp. 257-272). New York: Springer.
- Colombia, Congreso de la República. Acto Legislativo 1 de 2017.
- Daly, K. (2002). Restorative justice: the real story. *Punishment & Society*, 4(1), 55-79. <https://doi-org.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/10.1177/14624740222228464>
- Davis, A. (2016). *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*. Madrid: Editorial Trotta.
- De la Calle, H. (2018). “Que se entienda que el fin del conflicto es una oportunidad para Colombia”. En O. Behar, C. Ardila & P. Navarrete (Eds.), *Lo que la guerra se llevó*. Bogotá: Icono.
- De la Calle, H. (2019). *Revelaciones al final de una guerra*. Bogotá: Penguin Random House.
- Franzki, H., & Olarte, M. (2014). Understanding the political economy of transitional justice. A critical theory perspective. In S. Buckley-Zistel, T. Koloma, C. Braun & F. Mieth (Eds.), *Transitional justice theories* (pp. 201-221). New York: Routledge.

- Gavrielides, T. (2008). Restorative justice. The perplexing concept: conceptual fault-lines and power battles within the restorative justice movement. *Criminology & Criminal Justice*, 8(2), 165-183. <https://doi-org.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/10.1177/1748895808088993>
- Gavrielides, T. (2014). Reconciling the notions of restorative justice and imprisonment. *The Prison Journal*, 94(4), 479-505. <https://doi-org.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/10.1177/0032885514548010>
- Gobierno Nacional de Colombia, & FARC-EP. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016).
- Hegel, G. W. F. (1937). *Filosofía del derecho*. Buenos Aires: Editorial Claridad S.A.
- Hernández, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Universidad EAFIT.
- Hoyle, C. (2010). General introduction. In C. Hoyle (Ed.), *Restorative justice. Critical concepts in criminology. Vol. I. The rise of restorative justice* (pp. 1-16). New York: Routledge.
- ICTJ. (2019). *El enfoque de macrocriminalidad en el proceso penal de justicia y paz. Lecciones para la Jurisdicción Especial para la Paz*. ICTJ.
- Institute for Integrated Transitions (IFIT). (2018). *Los debates de La Habana: una mirada desde adentro*. IFIT.
- Iturralde, M., & Ariza, L. (2016). La prisión como espacio de exclusión o reconciliación. *Dearq*, (18), 20-31. <http://dx.doi.org/10.18389/dearq18.2016.02>
- Jäger, H. (1998). *¿Es criminalizable la política?* Berlín: Nomos. (Traducción por ICTJ).
- Kalmanovitz, P. (2010). Corrective justice versus social justice in the aftermath of war. In M. Bergsmo, C. Rodríguez-Garavito, P. Kalmanovitz & M. Saffón (Eds.), *Distributive justice in transitions* (pp. 71-96). Oslo: Tokel Opsahl Academic Epublisher-PRIO.
- Kant, I. (1968). *Principios metafísicos de la doctrina derecho*. México D.F.: UNAM.
- Lambourne, W. (2015). Transformative justice, reconciliation and peacebuilding. In S. Buckley-Zistel, T. Koloma, C. Braun & F. Mieth (Eds.), *Transitional justice theories* (pp. 19-39). New York: Routledge.

- Latimer, J., Dowden, C., & Muise, D. (2005). The effectiveness of restorative justice practices: a meta-analysis. *The Prison Journal*, 85(2), 127-144. <https://doi-org.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/10.1177/0032885505276969>
- Lessa, F., Olsen, T., Payne, L., Pereira, G., & Reiter, A. (2014). Overcoming impunity: pathways to accountability in Latin America. *IJTJ*, 8(1), 75-98. <https://doi-org.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/10.1093/ijtj/ijt031>
- Marshall, T. (1999). *Restorative justice: an overview*. London: Home Office, Research Development and Statistics Directorate.
- Miller, Z. (2008). Effects of invisibility: in search of the 'economic' in transitional justice. *The International Journal of Transitional Justice*, 2(3), 266-291. <https://doi-org.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/10.1093/ijtj/ijn022>
- Minow, M. (2011). Memoria y odio: ¿se pueden encontrar lecciones por el mundo? En M. Saffón (Comp.), *Justicia transicional* (pp. 79-108). Bogotá: Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.
- Muvingi, I. (2009). Sitting on powder kegs: socioeconomic rights in transitional societies. *The International Journal of Transitional Justice*, 3(2), 163-182. <https://doi-org.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/10.1093/ijtj/ijp010>
- Nesiah, V. (2016). Doing history with impunity. In K. Engle, Z. Miller & D. M. Davis (Eds.), *Anti-impunity and the human rights agenda*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz de Colombia (OACPC). (2018a). *Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP. Tomo V. Parte 1. La discusión del punto 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: "Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición", incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz y el compromiso sobre derechos humanos. Y de las medidas de construcción de confianza*. Bogotá: Presidencia de la República, OACPC.
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz de Colombia (OACPC). (2018b). *Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP. Tomo V. Parte 2. La discusión del punto 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: "Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición", incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz y el compromiso sobre derechos humanos. Y de las medidas de construcción de confianza*. Bogotá: Presidencia de la República, OACPC.

- Rettberg, A. (2008). *Reparación en Colombia. ¿Qué quieren las víctimas?* Bogotá: GTZ.
- Rojas, G. (2017). *Hacia una justicia transicional crítica. La institución social del castigo en el Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP en Colombia* (Tesis doctoral, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia).
- Sandoval, E. (1982). *Penología: partes general y especial*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.
- Santos, J. (2019). *La batalla por la paz*. Bogotá: Planeta.
- Santrich, J. (2018). “Todo esto comenzó con Uribe. Él sí hizo gestiones para dialogar con nosotros, pero hubo una serie de traumatismos que no generaron confianza”. En O. Behar, C. Ardila & P. Navarrete (Eds.), *Lo que la guerra se llevó*. Bogotá: Icono.
- Seils, P. (2015). *La cuadratura del círculo en Colombia. Los objetivos del castigo y la búsqueda de la paz*. Nueva York: ICTJ.
- Teitel, R. (2006). Transitional justice. Postwar legacies. *Cardozo L. Rev*, 27, 1615-1631.
- Tonche, J., & Umaña, C. (2017). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *Revista Derecho del Estado*, (38), 223-241. <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.09>
- Torres, F. (2019). Justicia transicional en perspectiva: posibilidades, retos y nuevas paradojas en escenarios de (post)conflicto. En F. Torres (estudio preliminar), *Justicia transicional y postconflicto*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes.
- Uprimny, R., Sánchez, L., & Sánchez, C. (2014). *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derechos a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Dejusticia.
- Uprimny, R., & Güiza, D. (1° de septiembre de 2016). *La JEP: entre la cárcel y la justicia restaurativa*. Bogotá: Dejusticia. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/column/la-jep-entre-la-carcel-y-la-justicia-restaurativa/>
- Uprimny, R., & Saffón, M. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En R. Uprimny, M. Saffón, C. Botero & E. Restrepo (Eds.), *¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia* (pp. 109-138). Bogotá: Dejusticia.

- Uprimny, R., & Saffón, M. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En C. Díaz, C. Sánchez & R. Uprimny (Eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión* (pp. 31-70). Colombia: ICTJ-Dejusticia.
- Urueña, R., & Prada, M. (2018). Transitional justice and economic policy. *Annual Review of Law and Social Science*, 14, 397-410. <https://doi.org/10.1146/annurev-lawsocsci-101317-031259>
- Waldorf, A. (2019). Anticipar el pasado: la justicia transicional y los daños socioeconómicos. En F. Torres (estudio preliminar), *Justicia transicional y postconflicto*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes.
- Waldorf, L. (2008). Rwanda's falling experiment in restorative justice. In D. Sullivan & L. Tift (Eds.), *Handbook of restorative justice: a global perspective* (pp. 422-434). Oxford: Routledge.
- Young, I. (1988). Five faces of oppression. *The Philosophical Forum*, 19(4), 270-290.

Jurisprudencia

- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-153 del 28 de abril de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-388 del 28 de junio de 2013. M. P. María Victoria Calle Correa.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-762 del 16 de diciembre de 2015. M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.